

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-71/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS, OTRORA CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 24 de noviembre de 2021¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alejandra Gutiérrez Campos² otrora candidata del Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de León, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y realización de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a ella se le señalará como la *denunciada*

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Unidad Técnica

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada en la Oficialía de partes del *Instituto* el 21 de abril, por la secretaria general en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, por presuntos hechos que a decir de la denunciante pueden constituir actos anticipados de campaña, propaganda y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Trámite⁵. El 22 de abril, la *Unidad Técnica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **60/2021-PES-CG** y el 28 siguiente acordó remitirla al *Consejo municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

1.3. Sustanciación ante el *Consejo municipal*. El 30 de abril emitió acuerdo de radicación⁶, registrándolo con el número de expediente **15/2021-PES-CMLE**, reservándose su admisión o desechamiento. Por acuerdo del 4 de mayo se solicitó información a la *denunciada*, la que proporcionó en el término concedido.

1.4. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo del 17 de mayo, se admitió a trámite y ordenó emplazar a la *denunciada*⁷.

1.5. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 23 de mayo de acuerdo con lo establecido en los artículos 374, de la *Ley electoral local* y 116, del

3 De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

4 Consultable en las hojas 000006 a la 000012 del expediente en que se actúa.

5 Consultable de la hoja 000016 a la 000018 del expediente.

6 Consultable de la hoja 000044 a la 000046 del expediente

7 Consultable de la hoja 000058 a la 000062 del expediente

8 Visible de la hoja 0000086 a 0000091 del expediente.

Reglamento de quejas y denuncias, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMLE/168/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 21 de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 23 de julio se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-71/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 17:20 horas del 22 de noviembre a las 17:20 horas del 24 mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I, y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380, de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la *denunciada* usó indebidamente recursos públicos, y realizó conductas tendientes a promocionar su imagen, asimismo si efectuó actos anticipados de campaña, derivados de los hechos ya referidos supralineas.

3.3. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 449 inciso d) de la *Ley general*, 350 fracción III así como 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b) y c) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante. Imágenes, vínculos de internet insertos en el cuerpo de la denuncia¹² y un disco compacto¹³.

3.4.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública

¹¹ Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**”¹¹ y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

¹² Visible de la hoja 000006 a la 000012 del expediente.

¹³ Visible a hoja 000015 del expediente.

consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-090/2021¹⁴; así como la documental consistente en el escrito de contestación a requerimiento de la *denunciada*.

3.4.3. Objeción de medios de prueba. La persona *denunciada* controvierte la validez de las ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia o ineficacia de las mismas, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario; lo que impide a este *Tribunal* pronunciarse al respecto.

3.5. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de la *denunciada*, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, lo que a su consideración pudiera ser violatorio de los artículos 134, de la *Constitución federal*, 370 fracciones I y III de la *Ley electoral local*, 6, fracción segunda, incisos a), b) y c), 144 fracciones I, III, IV y V del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Derivado de la investigación preliminar realizada en principio por la *Unidad Técnica* y posteriormente por el *Consejo municipal*, se tienen como hechos acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.5.1. Contenido de las ligas de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-090/2021 del 25 de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de las ligas de internet:

➤ <https://www.facebook.com/watch/?v=787507531846320>

¹⁴ Visible de la hoja 000028 a la 000039 del expediente.

➤ https://www.facebook.com/100065581360930/videos_11481790715866/

Asimismo, se certificó el contenido del disco compacto allegado por el denunciante con su escrito de queja, anexando capturas de pantalla, y de la que se transcribe su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-090/2021
<p>[...] ... procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas: https://www.facebook.com/watch/?v=787507531846320; https://www.facebook.com/100065581360930/videos/114801790715866/; Así como también del contenido de un disco compacto de la marca "Verbatim". Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>1.- Siendo las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 24 de veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno... procedo a teclear la liga electrónica: https://www.facebook.com/watch/?v=787507531846320... debajo y al centro de la pantalla se observa una franja al inicio un cuadro color azul y en su interior contiene un signo de admiración "¡", DESPUÉS en color blanco y en su interior en letras color negro dice: "Debes iniciar sesión para continuar", debajo, en un recuadro color blanco en la parte superior al centro con letra en color negro se lee "Entrar en Facebook", seguido de dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Entrar", debajo en letras color azul se lee: "Has olvidado los datos de la cuenta"; debajo otro recuadro color verde, en su interior en letras color blanco se lee: "Crear cuenta nueva". Debajo de estas palabras un espacio en blanco y de nuevo otras palabras pequeñas en color negro y azul, "Español", "English (US)", "Portugués (Brasil)", "Francas (France)", "Deutsón", "Italiano" los siguientes símbolos no se pueden entender ni escribir y termina con un pequeño cuadro de blanco con marco negro y en su interior el símbolo "+". Debajo una línea negra y debajo de esta línea en letra pequeña color azul las siguientes palabras "Regístrate", "Iniciar sesión", "Messenger", "Facebook lite", "Watch", "Personas", "Páginas", "Categorías de páginas", "Lugares", "Juegos", "Ubicaciones", "Marketplace", "Facebook Pay", "Grupos", "Oculus", "Portal", "Instagram", "Local", "Recaudaciones de fondos", "Servicio", "Información", "Crear anuncio", "Crear página", "Desarrolladores", "Empleo", "Privacidad", "Cookies" y "Opciones de anuncio", enseguida una imagen de una imagen del signo "Play" en contorno azul y fondo blanco, "Condiciones", "Ayuda", debajo de estas palabras, la frase en color negro y letras pequeñas "Facebook 2021".----- (...) Siendo todo el contenido que muestra la presente liga electrónica(...). Doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia (...). 2.- Acto continuo, siendo aun las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa [...] tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/100065581360930/videos/114801790715866/ [...]</p> <p>Enseguida hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en la cual se observa -visto de frente- y de lado izquierdo; una imagen con fondo de color negro, en ella hay dos fotografías, en la primera se observa una estructura de bordes irregulares tomada a la intemperie, en la segunda se observan un par de manos, las cuales sostienen un papel de color verde, en su interior una leyenda con letras de color blanco donde se lee: "¡Ya estamos hartos de la corrupción!". De lado derecho, se observa un recuadro color blanco, en su interior contiene; en la parte superior en letras de color negro el enunciado: "Ver más de A***** R***** en Facebook", debajo dos recuadros de color blanco, en el primero en letras de color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro en color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Iniciar sesión"; un poco más abajo y en letras color azul, una leyenda donde dice: "¡Olvidaste tu cuenta?", después en color negro la letra "o" y más abajo otro recuadro en color verde, en su interior en letras de color blanco se lee: "Crear cuenta nueva", y de nuevo en color azul una leyenda que dice: "Ahora no". Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a dar clic sobre la leyenda en letras de color azul que dice: "Ahora no", y la ventana emergente descrita se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla. Enseguida observo una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul, en su interior y del lado izquierdo -visto de frente-; resalta con letras en color blanco la leyenda: "Facebook", delante un recuadro de color verde, en su interior en letras de</p>

color blanco dice: "Regístrate", de lado derecho, en letras de color blanco se observan dos leyendas que dicen: "Correo electrónico o teléfono", y debajo un recuadro en color blanco a la derecha se lee: "Contraseña", debajo de estas; dos recuadros de color blanco seguido de un recuadro de color azul, en su interior y en letras de color blanco las palabras: "Iniciar sesión". Debajo se observa una leyenda en letras color blanco, donde se lee: "¿Olvidaste tu cuenta?"

A continuación, al centro de la pantalla -visto de frente-, se observa un recuadro en donde de manera automática empieza a reproducirse un video cuya duración es de "1:52" un minuto con cincuenta y dos segundos. En primer plano se observa una fachada de un inmueble, enseguida, aparece una persona de

N1-ELIMINADO 24

un saco sastre de color azul y lo que parece ser una blusa o vestido de color gris Oxford. Esta de frente a la toma y solo es posible apreciar la altura del busto hacia arriba. De fondo se puede apreciar un espacio abierto que carece de claridad. En el extremo superior derecho se observa una leyenda ordenada de forma descendente y en letras de color blanco que dice: "ALE GUTIÉRREZ", debajo continua: "DIPUTADA LOCAL" misma que aparece fija a lo largo de la reproducción del video. En la parte inferior del cuadro del video, se observa la línea de reproducción de éste, así como su duración total de "1:52" un minuto con cincuenta y dos segundos.

En la parte inferior del video y durante el desarrollo del mismo se aprecia en todo momento de extremo a extremo subtítulos de color blanco, los cuales transcriben literalmente la manifestación que realiza la persona descrita y que se trata de lo siguiente: "Hoy estoy aquí finalizando mis labores como diputada local. Quiero agradecer a todos los ciudadanos que me brindaron su confianza para representarlos. Como Presidenta de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, uno de mis compromisos más importantes ha sido que tu dinero de use bien y se use en lo que tu realmente necesitas. Hoy en la Comisión aprobamos las reformas a la Ley para el Ejercicio y Control del gasto para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con la que hacemos aún más eficiente el manejo del dinero público, de tu dinero. Terminando la comisión y al concluir este último gran compromiso, he presentado mi licencia al cargo de Diputada Local para dedicarme por completo a construir el mejor proyecto y buscar la Alcaldía de León por el Partido Acción Nacional. Por primera vez en la historia de León mi Partido ha determinado que una mujer pueda competir por la Presidencia Municipal. Por tal motivo, me dedicare en cuerpo y alma a buscar esta posición, porque no tengo dudas que desde ahí, estaré aún más cerca de la gente y podré hacer más para mejorar su calidad de vida. El desafío es enorme, pero también así de grande es esta oportunidad de cambiar la vida de los leoneses. León es nuestra casa común, lo que nos da identidad y nos hace fuertes; aquí aprendimos que el trabajo todo lo vence y que juntos podemos construir un mejor mañana para todos. Es tiempo de asumir nuevos retos y unir fuerzas con toda la gente buena de León. Este es nuestro momento, nuestro tiempo, el tiempo de León".[...]

Se hace constar que durante la reproducción del presente video se muestra a la persona de sexo femenino anteriormente descrita, la cual viste con diferente ropa y quien se encuentra realizando diferentes actividades, acompañada de diversas personas y se muestran algunas edificaciones representativas de alguna ciudad.

[...]

...enseguida y en letras de color azul, se lee una leyenda "A***** R*****", un poco más abajo ...se lee: "14 de abril a las 16:45", debajo y en letras de color negro la frase: "Ni un voto más al PAN"....

Siendo todo el contenido que muestra la presente liga ...

3. Acto seguido... procedo a abrir el compartimento para reproducir discos compactos en el equipo de cómputo; por lo que inserto e ingreso el disco materia de la presente diligencia. Enseguida, en la pantalla, se abre una ventana que contiene un archivo, el cual lleva por nombre: "10000000_47622996746083_113032460726584942_n".

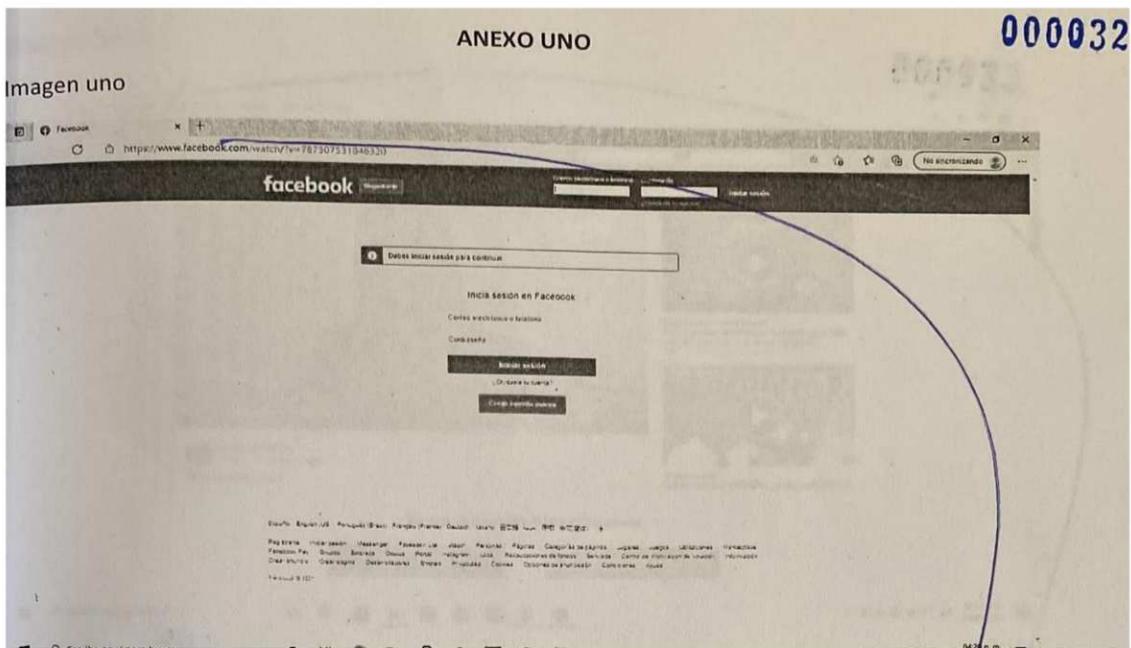
... procedo a dar doble clic con la intención de abrir el archivo referido y enseguida se despliega una pantalla en donde se reproduce un video con una duración de "1:52" un minuto con cincuenta y dos segundos. En primer plano se observa una fachada de un inmueble, enseguida aparece una persona de sexo femenino, de

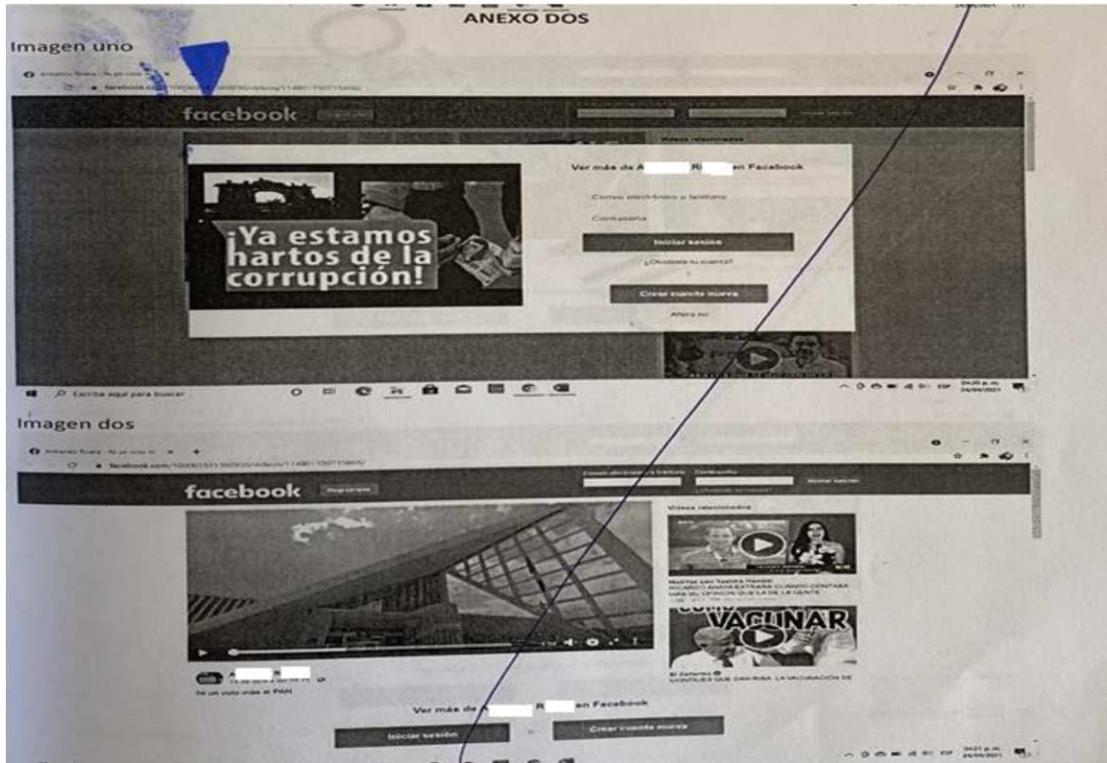
N2-ELIMINADO 24

que parece ser una blusa o vestido de color gris Oxford. Esta de frente a la toma y solo es posible apreciar la altura del busto hacia arriba. De fondo se puede apreciar un espacio abierto que carece de claridad. En el extremo superior derecho se observa una leyenda ordenada de forma descendente y en letras de color blanco que dice: "ALE GUTIÉRREZ", debajo continua: "DIPUTADA LOCAL" misma que aparece fija a lo largo de la reproducción del video. En la parte inferior del cuadro del video, se observa la línea de reproducción de éste, así como su duración total de "1:52" un minuto con cincuenta y dos segundos.

En la parte inferior del video y durante el desarrollo del mismo se aprecia en todo momento de extremo a extremo subtítulos de color blanco, los cuales transcriben literalmente la manifestación que realiza la persona descrita y que se trata de lo siguiente: "Hoy estoy aquí finalizando mis labores como diputada local. Quiero

agradecer a todos los ciudadanos que me brindaron su confianza para representarlos. Como Presidenta de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, uno de mis compromisos más importantes ha sido que tu dinero de use bien y se use en lo que tu realmente necesitas. Hoy en la Comisión aprobamos las reformas a la Ley para el Ejercicio y Control del gasto para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con la que hacemos aún más eficiente el manejo del dinero público, de tu dinero. Terminando la comisión y al concluir este último gran compromiso, he presentado mi licencia al cargo de Diputada Local para dedicarme por completo a construir el mejor proyecto y buscar la Alcaldía de León por el Partido Acción Nacional. Por primera vez en la historia de León mi Partido ha determinado que una mujer pueda competir por la Presidencia Municipal. Por tal motivo, me dedicare en cuerpo y alma a buscar esta posición, porque no tengo dudas que desde ahí, estaré aún más cerca de la gente y podré hacer más para mejorar su calidad de vida. El desafío es enorme, pero también así de grande es esta oportunidad de cambiar la vida de los leoneses. León es nuestra casa común, lo que nos da identidad y nos hace fuertes; aquí aprendimos que el trabajo todo lo vence y que juntos podemos construir un mejor mañana para todos. Es tiempo de asumir nuevos retos y unir fuerzas con toda la gente buena de León. Este es nuestro momento, nuestro tiempo, el tiempo de León"... Siendo todo el contenido que muestra el disco compacto identificado en color blanco de la marca "Verbatim", doy por finalizada la certificación de su contenido[...]."





Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser elaborada por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía electoral, acorde lo establecido en el Reglamento de la Oficialía electoral del *Instituto*¹⁵, con lo que se acredita la existencia del contenido de las ligas inspeccionadas y del disco compacto.

¹⁵ Naturaleza jurídica.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

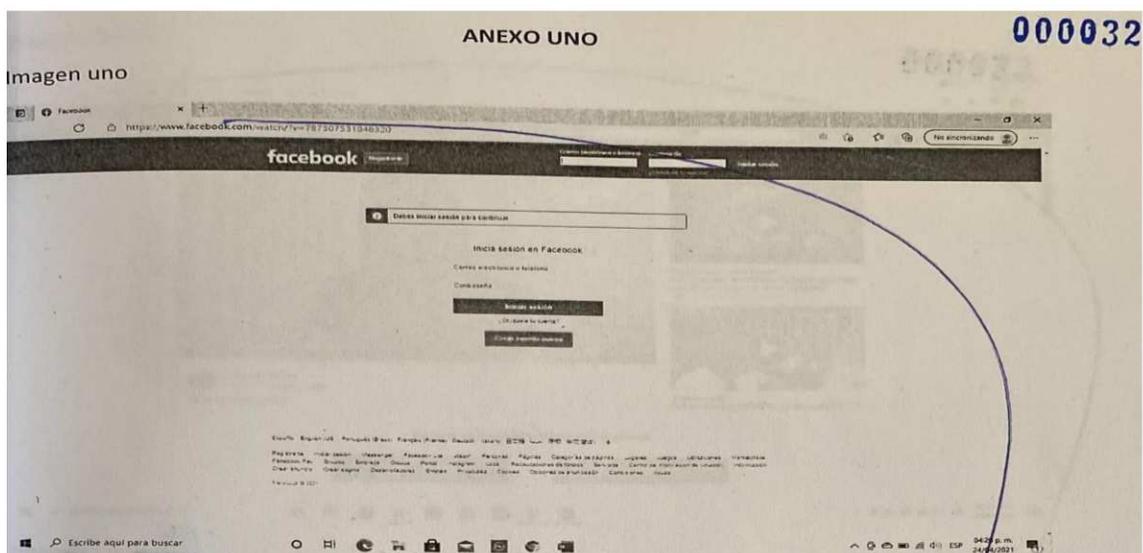
3.5.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁶ no controvertido que la persona *denunciada* al momento de que presuntamente se realizaron las conductas tenía la calidad de funcionaria pública al ser diputada local y que buscaría ser la candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

3.6. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

3.6.1. No se demostró que los perfiles de Facebook a los que corresponden las ligas electrónicas pertenezcan a la denunciada. Lo anterior, porque del ACTA-OE-IEEG-SE-090/2021 valorada supralineas, se acredita:

- Que en la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=787507531846320>, no se encontró contenido alguno, pues solo apareció: *“en color blanco y en su interior en letras color negro dice: “Debes iniciar sesión para continuar”, debajo, en un recuadro color blanco en la parte superior al centro con letra en color negro se lee “Entrar en Facebook”, seguido de dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: “Correo electrónico o teléfono”, en el segundo dice: “Contraseña”. Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: “Entrar”, debajo en letras color azul se lee: “Has olvidado los datos de la cuenta”; debajo otro recuadro color verde, en su interior en letras color blanco se lee: “Crear cuenta nueva”.”*, como se ilustra a continuación:

¹⁶ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.



Por lo anterior, no se acredita la existencia de la propaganda política denunciada en la liga electrónica inspeccionada.

- De la liga electrónica https://www.facebook.com/100065581360930/videos_11481790715866/ se obtuvo que su contenido no pertenece al perfil de Facebook de la denunciada, porque corresponde al perfil de Facebook de “A***** R*****” respecto del que el Consejo municipal fue omiso en la etapa de investigación preliminar, de indagar sobre su procedencia y la persona que lo administra, a fin de determinar responsabilidades en cuanto a las publicaciones realizadas en él.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará las presuntas infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña.

3.7.1. Marco teórico.

Promoción personalizada. El numeral 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes

reglas¹⁷:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)¹⁸ de la *Ley general* y 350 fracción III¹⁹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los

17 Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

18 Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

19 Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

municipios, órganos autónomos locales y otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria.

Esto se produce cuando la propaganda se incline a promocionarle destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales²⁰.

b) También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²¹.

20 Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

21 Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, sobre todo si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentarlos²².

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²³, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción; y sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de ello, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Personal.** Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, respecto del que será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

22 Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

23 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Uso de recursos públicos. Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que quienes ocupan un cargo público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales²⁴.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²⁵.

24 Véase SRE-PSC-104/2017 y acumulados consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

25 Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulados. Consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir la influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las contendientes²⁶.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan cargos públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda²⁷.

Por su parte, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

A. No se actualiza la promoción personalizada. En términos de los hechos denunciados, se revisa si las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, alojadas en las ligas señaladas por la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de

26 Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

27 Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, ya citada.

Morena, implican una promoción personalizada.

En el caso, se demostró la existencia de las ligas de internet denunciadas:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=787507531846320>
2. https://www.facebook.com/100065581360930/videos_11481790715866/

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral²⁸.

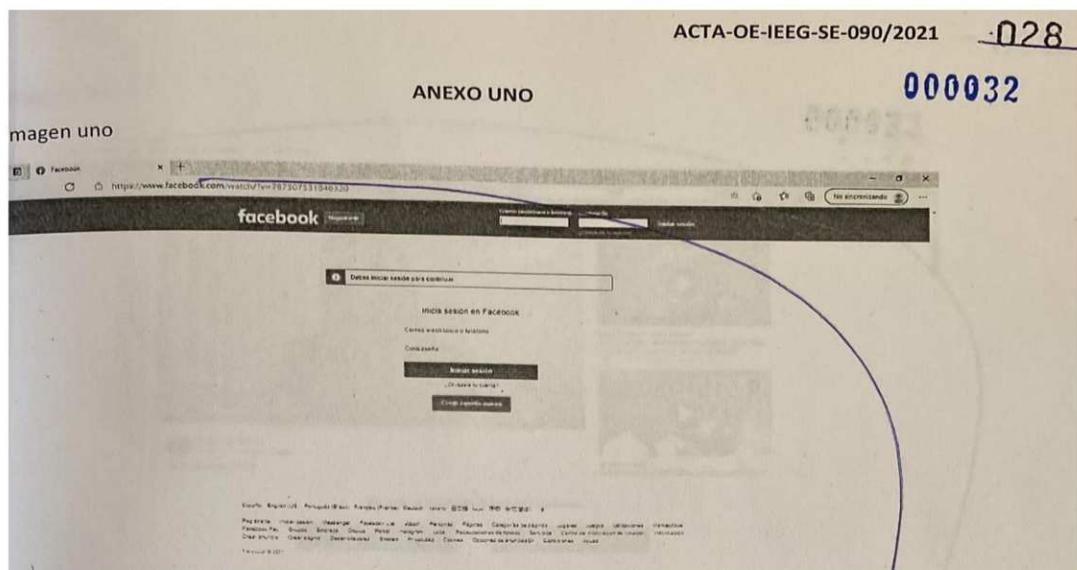
Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, que se certificó por parte del *Instituto*, de donde se advierte que en la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=787507531846320>, no se observa

²⁸ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

el video con el que el denunciante señala que la *denunciada* realizó conductas infractoras a la *Ley electoral local*.

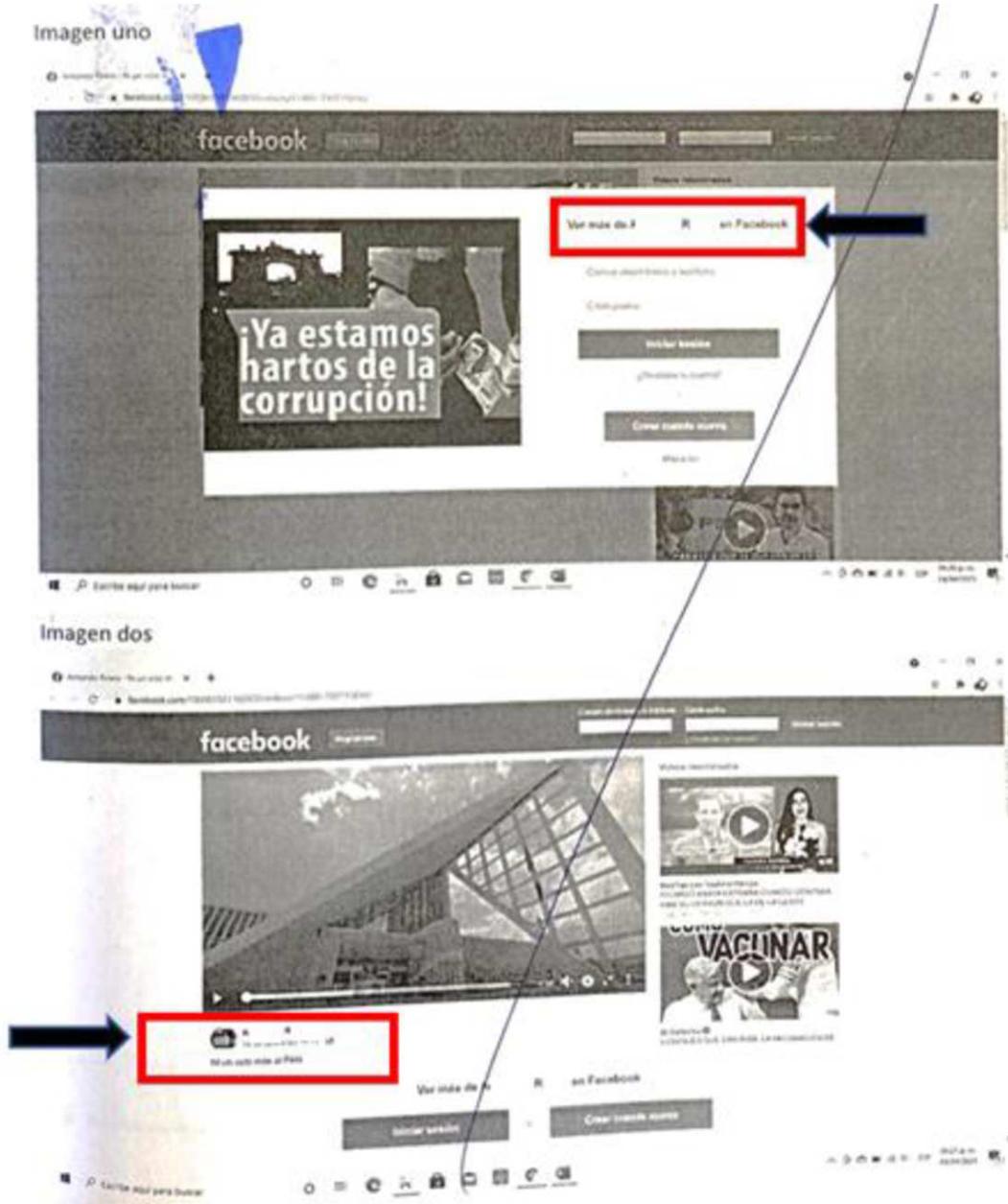
Lo que se corrobora con la imagen que se colocó como anexo uno del ACTA-OE-IEEG-SE-090/2021, que se muestra a continuación:



Por lo que hace a la diversa https://www.facebook.com/100065581360930/videos_11481790715866/, se obtiene que la publicación proviene del perfil de Facebook "A***** R*****" y no del perteneciente a la *denunciada* cuyo perfil corresponde al identificado como "Alejandra Gutiérrez"²⁹.

Es decir, las publicaciones cuestionadas provienen de un perfil distinto al de la denunciada. Así se advierte del anexo dos del ACTA-OE-IEEG-SE-090/2021, que se inserta en seguida:

²⁹ Como lo refirió la *denunciada* en su escrito de contestación al requerimiento de cuatro de mayo, glosado a hoja 000055 del expediente.



Además, las publicaciones denunciadas no se tratan de promoción personalizada, pues la primera de ella no cuenta con contenido alguno a fin de acreditar esa circunstancia y la segunda, si bien muestra escudos, emblemas, colores adoptados en la publicidad que identifican a la *denunciada*, ello no le es imputable, al no tenerse acreditado que ella sea la titular y administradora de la cuenta, atendiendo a que la difusión se realizó en el perfil “**A***** R*******”, distinto al de la denunciada “*Alejandra Gutiérrez*”.

Lo anterior no implica desconocer que la denunciada admitió en la

audiencia de pruebas y alegatos que ella elaboró el video y lo difundió en su perfil de Facebook, aunque aclaró que lo hizo en aras de privilegiar el derecho de la ciudadanía a estar informada de los asuntos públicos, pues daba a conocer, en ese momento, que había pedido licencia para retirarse momentáneamente del cargo de diputada local que ostentaba y explicaba las razones de ello.

Advirtió la denunciada también que esa difusión fue solo el mismo día de tal proceder, es decir, el 22 de enero, mas indicó que ese video no fue replicado por algún otro medio ni por diversas personas o medios de comunicación.

Por tanto, la denunciada acepta la existencia del video en cuestión, que, quedó acreditado al certificarse con fe pública el contenido del disco compacto aportado por la denunciante, que concuerda con el publicado en la red social *Facebook* en la cuenta “A***** R*****”.

Sin embargo, como ya se dijo, ello no demuestra que el mismo haya sido difundido por la *denunciada* en los términos que lo planteo en su escrito de queja el denunciante —principalmente en lo que hace a la fecha de difusión del 14 de abril—, en tanto que no aporta mayores elementos con los que se puedan adminicular sus afirmaciones a fin de corroborar la vulneración a la *Constitución federal* y a las leyes electorales.

Ahora bien, no obstante que se encuentra cuestionada la referida conducta de la parte denunciada por la utilización del nombre y el cargo (diputada local) que en su caso puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en la publicación denunciada

existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, se satisface el **elemento personal**, dado que en la publicación de *Facebook* se señala el nombre e imagen que hace identificable la *denunciada*.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque el hecho ocurrió ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el 7 de septiembre de 2020 y la liga denunciada en la que se encontró contenido, tiene fecha de publicación del 14 de abril.

Por último, **el elemento objetivo no se actualiza**, pues del análisis integral a la publicación se advierte que **las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa; pues únicamente se limitó a manifestar que “...he presentado mi licencia al cargo de *Diputada Local para dedicarme por completo a construir el mejor proyecto y buscar la Alcaldía de León por el Partido Acción Nacional.*”

Además, en dicha manifestación tampoco se utiliza ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en las ligas de internet denunciadas y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la entonces diputada

local, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada, pues no le es atribuible la difusión del video; aunado a que no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se puso en riesgo o se incidiera en el proceso electoral 2020-2021, en tanto que no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de la publicación de *Facebook* de 14 de abril, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

De ahí que, ante la falta de pruebas, se concluye que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³⁰, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada*, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general* y 370 fracción I de la *Ley electoral local*.

B. No se acredita el uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si las publicaciones denunciadas implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución*

³⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

federal en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó una publicación el 14 de abril, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar que el perfil de *Facebook* pertenece a la *denunciada* y que la divulgación realizada en ella implica el uso de recursos públicos, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para realizarla.

De ahí que, ante la falta de pruebas, se concluya que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³¹, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

C. No se actualiza la falta consistente en actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en

³¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)³² y 446 inciso b) de la citada

32 Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con

ley, 301, fracción I del 347³³ y fracción II del 348³⁴ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁵.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁶.

la cancelación de dicho registro.

³³ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

³⁴ **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

³⁵ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

³⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar aquellos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”³⁷.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regularlos, consiste en el acceso a los

³⁷ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁸.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁹.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

³⁸ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

³⁸ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

³⁹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en las publicaciones de la red social *Facebook*, materia de queja se observa la imagen de la *denunciada*, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-SE-090/2021; sin embargo, esa circunstancia **no le es imputable** en tanto que se no acreditó que la divulgación fuera realizada por ella.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los hechos denunciados se publicaron durante el mes de abril ya iniciado el proceso electoral local y la etapa de campañas⁴⁰ que empezó el 5 de ese mes de conformidad con el calendario del proceso electoral local publicado por el *Instituto*⁴¹.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación en la página

⁴⁰ Obteniendo el registro mediante acuerdo del *Instituto* CGIEEG/098/2021. Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

⁴¹ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/calendario-de-actividades-generales-proceso-2020-2021-01092020-pdf/>

de *Facebook*, únicamente se hace alusión a acciones de gobierno de la denunciada, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole; aunado a que la difusión del mensaje se dio desde un perfil que no pertenece a la *denunciada*.

Es así que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia⁴² de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a la *denunciada*.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas a Alejandra Gutiérrez Campos, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el **apartado 3** de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** a Alejandra Gutiérrez Campos y a partido político Morena; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴³ y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

⁴² De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

⁴³ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.